



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA 192/2020**

<b>Expediente</b>	: 120/2018
<b>Demandante</b>	: Companex Bolivia S.A.
<b>Demandado (a)</b>	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
<b>Tipo de proceso</b>	: Contencioso Administrativo.
<b>Resolución impugnada</b>	: AGIT-RJ 0099/2018 de 15 de enero
<b>Magistrado Relator</b>	: Dr. Carlos Alberto Egúez Añez
<b>Lugar y fecha</b>	: Sucre, 13 de agosto de 2020.

**VISTOS:** La demanda contencioso administrativa de fs. 82 a 99 vlt., presentada por Fernando Javier Torrico Rojas, en representación legal de Companex Bolivia S.A., impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0099/2018, de 15 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), contestación de fs. 165 a 174 vlt., renuncia a la réplica de fs. 178 y vlt., notificación al tercer interesado de fs. 131, los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

**CONSIDERANDO I:**

**I.1.- CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1.1. De la Demanda Contencioso Administrativa**

Companex Bolivia S.A., se apersonó a través de su representante legal Fernando Javier Torrico Rojas, designado en virtud al Testimonio de Poder N° 250/2014, de 9 de junio, otorgado por ante Notario de Fe Pública N° 39 "Dra. María Sirley Villegás Balcázar" de la ciudad de La Paz (fojas 21 a 26 vlt.). Que, efectuando relación de los antecedentes administrativos, señaló que la decisión de la AGIT, en sentido de confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1147/2017, vulneró el derecho y garantía al debido proceso, a la defensa, como también los principios de legalidad y seguridad jurídica, causando los siguientes agravios:

**1. Corresponde la prescripción tributaria para todos los periodos sancionados.**

La parte demandante señaló, que la validez de origen de las supuestas sanciones de omisión de pago, se extinguieron por arrepentimiento eficaz, negándose la Administración Tributaria aceptar que en el presente caso ya se operó la prescripción tributaria de todos los periodos impugnados, por cuanto se trata del IT de los periodos de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008, notificándoles con la resolución sancionatoria recién el 29 de junio de 2017, 9 años después. En cuanto a la legislación aplicable a la prescripción tributaria en fase de imposición de sanciones, está vigente en la legislación boliviana el art. 59 de la Ley 2492 "Código Tributario Boliviano", es decir, que las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los **cuatro (4) años para imponer sanciones** administrativas; debiendo realizarse el siguiente cómputo **a partir del 1 de enero del 2009**, concluyendo el término de la prescripción **el 31 de diciembre de 2012**; asimismo indicó que no existieron causales de interrupción, ya que nunca reconocieron la supuesta contravención, tampoco solicitaron plan de pagos por esas sanciones y no se logró imponer la sanción dentro de los plazos legales no reglamentarios, por lo que dichas **facultades para imponer sanciones por el IT de los periodos de agosto a diciembre de 2008 han prescrito.**

**2. No procede la aplicación retroactiva de las Leyes 291, 317 y 812.**

Que, de acuerdo a los fundamentos expresados precedentemente, se puede evidenciar que la AGIT equivocó el plazo de cómputo para la prescripción, aplicando de manera indebida y retroactiva las leyes 291, 317 y 812, expresando que el plazo de la prescripción es de 8 años, quedando vigente el período de diciembre de 2008; así también, el demandante manifestó que conforme con lo previsto por el art. 123 de la Constitución Política del Estado, la ley solo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral cuando sea en favor de los trabajadores; en materia penal cuando beneficie al imputado o imputada; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado, pretender aplicar las leyes 291 y 317 de septiembre y diciembre de 2012 o la Ley 812 de 30 de junio de 2016 a hechos generados en la gestión 2008, constituye una violación al art. 123 de la CPE, situación que no está permitida por la



legislación boliviana; a cuyo efecto citó las siguientes Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia Nos. 52/2016; 16/2016, de 4 de abril.

Asimismo, citó el art. 150 de la Ley N° 2492 que establece: *"Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o ternero responsable."* En ese marco queda claro que bajo los principios de seguridad jurídica y debido proceso, la regla general es la irretroactividad de la norma tributaria, más si ella corresponde al ámbito administrativo sancionador, en el que adquiere singular importancia el momento de la entrada en vigor de la ley, pues para su aplicación debe tomarse en cuenta el día en que nació la obligación tributaria, salvo que la nueva ley sea más benigna o establezca plazos de prescripción más breves; mencionando al respecto la Sentencia N° 306/2013 de 2 de agosto, pronunciada por el TSJ.

Continuo indicando, que en el caso ninguno de los supuestos se hace procedente la retroactividad de la ley, se cumplen los arts. 123 de la CPE y 150 del CTB, toda vez que efectuado el análisis comparativo, entre los regímenes de prescripción establecía la Ley 2492 con relación a las modificaciones introducidas por la Ley 291 de 22 de septiembre de 2012, en ningún caso puede considerarse que la ley modificatoria vigente a momento de emitirse las resoluciones de alzada y jerárquica fueran más benignas, contrario a ello, las modificaciones introducidas a los parágrafos III y IV del art. 59 del CTB ampliaron el término para ejecutar las acciones por contravenciones tributarias de 2 a 5 años, estableciendo un plazo más largo para la prescripción y determinaron la imprescriptibilidad de la facultad de ejecutar la deuda tributaria; por lo expuesto, la norma modificatoria no es aplicable al caso de autos por no estar comprendida en los casos de irretroactividad.

**3. Solicita la aplicación de la vigente Sentencia N° 153, de 20 de noviembre de 2017 y la Sentencia Constitucional Plurinacional 1169/2016-S3, de 26 de octubre.**

Al respecto, el demandante señaló que la Sentencia N° 153, de 20 de noviembre de 2017, emitida por la Sala Contenciosa Administrativa Social Primera del Tribunal Supremo de Justicia, dispuso que solo se aplicarán las reformas al código a partir de DICIEMBRE DE 2012.

Así también, solicitó que para resolver el presente tema de prescripción tributaria se consideren los fundamentos de la SCP N° 1169/2016-S3, de 26 de octubre que tiene carácter vinculante y está vigente, por lo que pidieron declarar la prescripción tributaria del periodo DICIEMBRE 2008 de la empresa COMPANEX S.A.

#### **4. Respecto a las causales de suspensión del curso de la prescripción.**

Señaló, que la autoridad demandada y la autoridad regional de La Paz se pronunciaron correctamente; sin embargo, la resolución sancionatoria de manera falaz y sin considerar las normas superiores que debe aplicar, como el art. 410 de la CPE y art. 5 del CTB, pretende inventar una nueva causal de suspensión del término de prescripción ejerciendo facultades legislativas, violando los principios de legalidad y reserva de ley previstos en el art. 6 de la Ley 2492. Al respecto citó diferentes Recursos Jerárquicos AGIT-RJ 1672/2013, de 16 de septiembre; 1418/2014, de 13 de octubre; 0017/2015, de 5 de enero; 1264/2016, de 24 de octubre; 1396/2016, de 31 de octubre; 0255/2017, de 14 de marzo, a través de tales resoluciones la AGIT ha mantenido una línea clara respecto a la suspensión e interrupción del término de la prescripción, solo pueden ser aplicables las causales previstas en los artículos 61 y 62 de la Ley 2492, no pudiendo aplicarse otras causales de otras normas jurídicas como el Código Civil y mucho menos pretende aplicarse una resolución normativa de directorio de menor jerarquía, que solamente se aplica a una Administración Tributaria (SIN) y no así a todas las Administraciones Tributarias como ser la Aduana Nacional de Bolivia, la Gobernación por tributos de su competencia y tampoco a los 339 Municipios, no se puede pretender legislar con una resolución normativa de directorio por encima de lo que dice la propia ley, violando el principio de legalidad y reserva de la ley previstos en el art. 6 de la Ley 2492.

#### **5. Aspectos constitucionales del principio de seguridad jurídica, potestad reglamentaria y jerárquica normativa.**

En el presente acápite la parte demandante citó a los principios de seguridad jurídica, legalidad, reserva legal y la potestad reglamentaria en materia de derechos humanos, el de jerarquía normativa y su aplicación en las diferentes Sentencias Constitucionales Plurinacionales como: 0064/2015, de 21 de julio; 0062/2002, de 31 de julio; 1437/2014, de 7 de julio; 0072/2004, de 16 de julio y 0336/2012, de 18 de junio.



**6. La facilidad de pago es por el tributo omitido y las sanciones o multas son elementos separados de dicho acto.**

Que, a través de la Sentencia de Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia N° 497/2016, de 7 de noviembre, estableció uniformemente que la facilidad de pago es por el tributo omitido y las sanciones son elementos separados de dicho acto; esto significa que el procedimiento sancionatorio es diferente de las facilidades de pago, piets, informes y autos de conclusión referidos al tributo omitido y no puede estar supeditado en sus términos de prescripción para imponer sanciones por contravenciones de omisión de pago, debe computarse a partir del 1 de enero del año siguiente en que se cometió la contravención, como señalan los arts. 60-I y 154-I del CTB y no desde que acabo la facilidad de pago del tributo omitido que es otro aspecto, ya que una cosa es el tributo omitido y otra cosa es la multa por omisión de pago; por cuanto, y en consideración a los arts. 123 y 410 de la CPE, así como los arts. 5, 6 y 150 del CTB, solicitó concretamente el pronunciamiento respecto a la prescripción tributaria, norma aplicable, inició y fin del cómputo, causales legales de suspensión e interrupción, aplicando la jerarquía normativa dispuesta en el art. 410 de la CPE y los principios de fuente y legalidad previstos en los arts. 5 y 6 del CTB.

**8. Solicita la aplicación preferente de la ley por sobre normas administrativas según jurisprudencia constitucional en materia tributaria.**

Finalmente, la empresa demandante indicó que corresponde aplicar la norma favorable al administrado en función de los principios constitucionales de seguridad jurídica, legalidad, reserva de ley y carácter sustantivo de la prescripción tributaria, mencionando o citando al respecto las SCP N° 0106/2016-S3, de 15 de enero y 0112/2012, de 27 de abril.

**1.1.2. Petitorio**

Concluyó su escrito solicitando se dicte sentencia declarando probada la demanda contencioso administrativa y consecuentemente se revoque la Resolución del Recurso Jerárquico N° AGIT-RJ 0099/2018, de 15 de enero y en aplicación de la ley vigente, acceso a la justicia, así como el principio de verdad material se declare la prescripción tributaria de todos los periodos sancionados con la Resolución Sancionatoria N° 181729000194, de 16 de mayo de 2017.

## I.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR LA AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA

Citada con la demanda y su correspondiente auto de admisión, la Autoridad General de Impugnación Tributaria dentro del plazo previsto por Ley se apersonó a través de su representante legal Daney David Valdivia Coria, designado en virtud de la Resolución Suprema N° 10933 de 7 de noviembre de 2013 (fojas 163), respondiendo negativamente a la demanda, mediante memorial que cursa de fs. 165 a 174 vta., en el que expuso los argumentos de hecho y derecho que se resumen a continuación:

1.- La entidad demandada alegó, que la resolución del recurso jerárquico objeto de la presente impugnación cumple con la debida fundamentación y motivación, basó su decisión en el principio de legalidad, en el cumplimiento de la norma de ese momento, el cómputo realizado se sujetó a las normas en vigencia al momento en que el contribuyente consideró prescrita la obligación de cobro, de acuerdo a lo establecido en las modificaciones realizadas por las Leyes 291, 317 y 812, leyes que advierten que la intención del legislador es el incremento del plazo para la prescripción en ese sentido, y en relación al segundo párrafo del art. 59 derogado por la Ley 317, párrafo que es taxativo a no solamente incrementar el término de la prescripción, sino que también dispuso la progresividad del cómputo de la prescripción, cuya conclusión lógica es que si dicho párrafo fue derogado con el propósito de que en el cómputo de la prescripción no se tomen en cuenta las obligaciones tributarias con el vencimiento para cada año sino que el cómputo se efectuó tomando en cuenta la solicitud de la prescripción, ya que esta no se produce de forma paralela al hecho generador o al momento de la contravención.

Señaló, que el art. 59 del Código Tributario Boliviano, modificado mediante las Leyes 291 y 317, establece que las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro años en la gestión 2012; cinco años en la gestión 2013, seis años en la gestión 2014, siete años en la gestión 2015, ocho años en la gestión 2016, nueve años en la gestión 2017 y nueve años en la gestión 2018, para 1) Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2) Determinar la deuda tributaria; y 3) Imponer sanciones administrativas. Por su parte el art. 60, parág. I del CTB, establece que el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo y en caso de contravenciones, el art.



154. I. del CTB, prevé que la acción de la Administración Tributaria para sancionar contravenciones tributarias prescribe, se suspende e interrumpe en forma similar a la obligación tributaria.

Dentro de ese marco normativo, la Ley 291 estableció un término de prescripción, bajo una dinámica temporal creciente a partir de 2008, dentro de la cual la Administración Tributaria ejerza sus facultades de determinación de deuda tributaria e imposición de sanciones tributarias, es así, que de la revisión de antecedentes se tiene que la Administración Tributaria el 22 de marzo de 2017 notificó personalmente a COMPANEX S.A. con el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 311729000443, de 20 de marzo de 2017, por existir indicios de haber incurrido en la contravención de omisión de pago, por los importes no pagados, según Declaraciones Juradas en Formularios 400 por el IT, de los periodos de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008; en virtud a dicha notificación la empresa demandante mediante nota solicitó se declare la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria para imponer sanciones; posteriormente, valorados los descargos la Administración señaló según informe y auto de conclusión de trámite de facilidades de pago, se informó que COMPANEX BOLIVIA S.A. cumplió Plan de Facilidades de Pago, momento a partir del cual adquirió competencia para iniciar el procedimiento sancionador, por lo que de acuerdo al art. 59 del CTB, modificado por la Ley 812, sus facultades no se encuentran prescritas.

Finalmente, el 29 de junio de 2017 se notificó al sujeto pasivo con la Resolución Sancionatoria N° 181729000194, de 16 de mayo de 2017, imponiéndose una multa por haber presentado DDJJ no pagadas o pagadas parcialmente a la fecha de vencimiento, determinando una obligación tributaria que no fue cancelada dentro de los plazos establecidos en los periodos fiscales de agosto a diciembre de 2008, misma que asciende a 461.928 UFV equivalente al 20% del monto omitido conforme fs. 26-29 y 45-53 de antecedentes administrativos.

De esa manera la Administración ejerció su facultad sancionadora respecto a la contravención tributaria por omisión de pago prevista en el art. 165 del CTB, bajo la Ley 812, norma vigente que dispone un término de prescripción de 8 años, de acuerdo al art. 60. I. del CTB, concordante con el art. 154. I del citado código, el término de la prescripción para los periodos fiscales agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2008, con vencimiento en la misma gestión,

se inició el **1 de enero de 2009** y concluiría el **31 de diciembre de 2016**; consecuentemente, la facultad de imposición de sanción de la Administración Tributaria para estos periodos estaría prescrita. Sin embargo, para el periodo fiscal **diciembre de 2008** con vencimiento **en enero de 2009**, el cómputo de la prescripción inició el **1 de enero de 2010** y concluiría el **31 de diciembre de 2017**; empero, el 29 de junio de 2017 la Administración Tributaria notificó mediante cédula a COMPANES BOLIVIA S.A. con la resolución sancionatoria, configurándose la interrupción del cómputo de la prescripción conforme al art. 61 inc. a) del CTB, por lo que la facultad sancionadora del sujeto pasivo respecto al periodo fiscal diciembre de 2008, está vigente.

En cuanto a lo alegado por la Administración Tributaria, respecto a que el contribuyente conocía de su obligación de pagar la sanción por el incumplimiento de la deuda autodeterminada y que en ningún momento estuvo inactiva, corresponde aclarar que los arts. 61 y 62 del CTB, establecen las causales de interrupción y de suspensión del cómputo de la prescripción, entre las que no está contemplado el conocimiento de la deuda por parte del sujeto pasivo, por lo que se desestima el argumento de la Administración Tributaria.

2.- Respecto a la solicitud de la parte demandante sobre la aplicación de la vigente Sentencia N° 153, de 20 de noviembre de 2017, esta instancia jerárquica de manera fundamentada señaló que en relación a la cita de las Sentencias Nors. 306/2013, 16/2016, 52/2016 y 497/2016, emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia por parte de COMPANEX BOLIVIA SA., de acuerdo a lo previsto por el art. 5 del CTB, son fuentes del derecho tributario con carácter limitativo, la Constitución Política del Estado, los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo, el Código Tributario, las Leyes, los Decretos Supremos, las Resoluciones Supremas y las demás disposiciones de carácter general dictadas por los Órganos Administrativos facultados al efecto, por lo que, las sentencias emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia no constituyen fuentes del derecho tributario, sino que son precedentes jurisdiccionales que construye la jurisprudencia boliviana, con la finalidad de que el juez confiera igual tratamiento a situaciones similares, dando seguridad jurídica a los habitantes del Estado, pero no son vinculantes, ni obligatorias, entendimiento que concuerda plenamente con el art. 4 del Código Procesal Constitucional de 5 de julio de 2012, cuando se establece: "*Se presume la constitucionalidad de toda norma de los Órganos del Estado en todos sus*





niveles, en tanto el Tribunal Constitucional Plurinacional no declare lo contrario." Citó a este fin las Sentencias Constitucionales Plurinacionales Nors. 1110/2002, de 16 de septiembre; 1077/01-R, de 4 de octubre.

En ese marco, el principio de legalidad o reserva de ley se encuentra en el art. 6 de la Ley 2492, que propugna la aplicación objetiva de la ley vigente, sin posibilidad alguna de acudir a normas derogadas, por ello las Leyes 291, 317 y 812 introdujeron modificaciones a la Ley 2492, mismas que son de cumplimiento obligatorio conforme el art. 164. II de la CPE, es en ese sentido que la AGIT, se encuentra sujeta al principio de legalidad, debiendo aplicar el art. 410 parágrafos II de la CPE, que dispone la aplicación de los principios constitucionales de seguridad jurídica y legalidad, así como el art. 115 de nuestra ley que garantiza el derecho al debido proceso y a la defensa, por lo que para el problema planteado debe aplicarse las modificaciones a la Ley 2492, posición que se encuentra reforzada por la SCP N° 11/02, de 5 de febrero y 1421/2004-R, de 6 de septiembre.

3.- Asimismo, se refirió a la solicitud de la parte demandante, en relación a la aplicación de la vigente Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1169/2016-S3, de 26 de octubre.

Al respecto manifestó, que dicho fallo constitucional está referido al cómputo de la prescripción de la facultad de ejecución de la sanción, por lo que no es aplicable al presente caso, que versa sobre la prescripción de la facultad sancionatoria de la Administración Tributaria, citando a este fin la SCP 0846/2012, de 20 de agosto.

De igual forma, la entidad demandada indicó que la presente demanda no señaló agravios contra la resolución del recurso jerárquico, es así que en resguardo del principio de congruencia que debe regir en la justicia tributaria, al no existir ningún argumento fáctico en contra de la resolución jerárquica, dicha resolución ha sido consentida libre, voluntaria por el ahora demandante, situación que pidieron sea considerada por el Tribunal Supremo. Citando la Sentencia 238/2013, de 5 de julio, pronunciada por Sala Plena del Tribunal Supremo; SCP 532/2014, de 10 de marzo.

4.- Aspectos constitucionales del principio de seguridad jurídica, potestad reglamentaria y jerárquica normativa.

Sostuvo al respecto, que se debe poner en manifiesto que el demandante NO expone agravios que demuestren la lesión causada por la Resolución AGIT-RJ 0099/2018, de 15 de enero, siendo este un aspecto importante que no se

puede dejar de considerar, ya que no se trata de citar por citar sentencias, no siendo suficientes TRANSCRIBIR disposiciones legales, precedentes judiciales, y constitucionales sin efectuar una labor lógica entre estos y la lesión acusada, sin justificar el objeto de la pretensión. Mencionado a las SCP 0099/2012-RA, de 6 de julio y 0733/2014-AAC, de 15 de abril.

#### **I.2.1. Petitorio**

Concluyó su escrito solicitando se declare improbadamente la demanda contencioso administrativa interpuesta por COMPANEX BOLIVIA S.A. y se mantenga firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0099/2018 de 15 de enero.

#### **I.3. APERSONAMIENTO DEL TERCERO INTERESADO**

Que, el tercer interesado "Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales", fue debidamente notificado mediante Provisión Compulsoria el 13 de agosto de 2018 (fs. 131); sin embargo, no se apersonó al presente proceso.

#### **I.4. RÉPLICA Y DÚPLICA Y AUTOS PARA SENTENCIA.**

Dispuesto el traslado con la contestación a la demanda, la parte demandante mediante memorial de fecha 18 de octubre de 2018, renunció al derecho a la réplica, por lo que, no habiendo nada más que tramitar, mediante providencia de 20 de enero de 2020 (fs. 206), se decretó autos para sentencia.

#### **CONSIDERANDO II:**

##### **II.1. Antecedentes administrativos y procesales**

La revisión de los antecedentes del proceso evidencia lo siguiente:

1. Companex Bolivia S.A., presentó las Declaraciones Juradas: Formulario 400 con Números de Orden 2931216401, 2931255597, 2931299270, 2931342105 y 2931378796, correspondiente al IT, por los periodos fiscales de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, el 15 de septiembre, 14 de octubre, 14 de noviembre, 15 de diciembre de 2008 y 14 de enero de 2009, con saldos a favor del fisco de Bs. 756.852.- Bs. 549.808.-, Bs. 682.518.-, Bs.706.858, importes que no fueron pagados a la fecha de su vencimiento.

2. El 3 de julio de 2009, la Administración Tributaria emitió los Proveídos de Inicio de Ejecución Tributaria Nos. 25-000413-09, 25-000414-09, 25-000415-09, 25-000416-09 y 25-000417-09, que al encontrarse firmes y ejecutoriadas las Declaraciones Juradas del IVA



correspondiente a los periodos fiscales de agosto a diciembre de 2008, se dio inicio a la ejecución tributaria, adoptándose y ejecutándose las medidas coactivas correspondientes conforme al art. 110 del CTB, con tal determinación el sujeto pasivo fue notificado el 5 de agosto de 2009.

3. De fs. 20-21 de antecedentes administrativos (c.5), cursa la Resolución Administrativa de Facilidad de Pago N° 20-0041-2011, de 15 de septiembre, emitida por la Administración Tributaria, por intermedio de la cual se aceptó las facilidades de pago solicitadas por COMPANEX BOLIVIA S.A. para cancelar el IT,F-400 de los periodos fiscales de agosto a diciembre de 2008, en 35 cuotas mensuales y consecutivas, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 47, parág. V del CTB y art. 16 de la RND N° 10-004-09, de 2 de abril de 2009, siendo notificado el sujeto pasivo con dicha determinación el 21 de septiembre de 2011.

4. De fs. 24-45 de antecedentes administrativos (c5), cursa el Auto de Conclusión de Trámite de Facilidad de Pago N° 27-0151-2015, que dio por concluido y pagado el plan de pagos autorizada por Resolución Administrativa de Facilidad de Pago N° 20-0041-2011, de 15 de septiembre, disponiendo la remisión de una copia del acto administrativo al área de Cobranza Coactiva, para dar inicio al procedimiento sancionador.

5. De fs. 26-29 de antecedentes administrativos (c. 5), cursa el Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 311729000443, de 20 de marzo de 2017, emitido por la Administración Tributaria, que instruye el inicio de Sumario Contravencional en su contra, conforme a lo establecido en el art. 168 del CTB y 23 de la RND N° 10-0037-07, por existir indicios de haber incurrido en la contravención tributaria de omisión de pago, por los importes no pagados, de acuerdo a las previsiones de los artículos 165 del referido CTB y 42 del Decreto Supremo N° 27316 Reglamento del CTB, otorgando el plazo de 20 días para la presentación de los respectivos descargos. Notificándose personalmente al representante de COMPANEX BOLIVIA S.A. el 22 de marzo de 2017.

6. De fs. 31-32 de antecedentes administrativos (c 5), COMPANEX BOLIVIA S.A. mediante Nota CITE: GF CPX-022/2017, de 10 de abril, solicitó la prescripción de las facultades para imponer

sanciones de la Administración Tributaria, según Auto Inicial de Sumario Contravencional N° 311729000443.

7. De fs. 45-53 de antecedentes administrativos (c. 5), la Administración Tributaria emitió la Resolución Sancionatoria N° 181729000194 de 16 de mayo de 2017, que dispuso sancionar por la contravención de omisión de pago de las Declaraciones Juradas Formulario 400 IT, con Nros. De Orden 2931216401, 2931255597, 2931299270, 2931342105 y 2931378796, que corresponden a los periodos fiscales de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008, no pagadas o pagadas parcialmente a la fecha de vencimiento, con la multa del 20 % del tributo omitido a la fecha de vencimiento del impuesto, que asciende a 461.928 UFV equivalente a Bs. 1.016.918, en aplicación del art. 165 del CTB, art. 8 y 42 del D.S. N° 27310 Reglamento al CTB; siendo notificado con tal determinación el sujeto pasivo el 29 de junio de 2017.

8. De fs. 116-130 del expediente, cursa la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1147/2017, mediante la cual se determinó revocar parcialmente la Resolución Sancionatoria N° 181729000194, de 16 de mayo de 2017, emitida por la Gerencia de Grandes Contribuyentes La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales contra COMAPANEX BOLIVIA S.A.; consecuentemente, se dejó sin efecto la sanción por omisión de pago del Impuesto a las Transacciones (IT), por haber operado la prescripción correspondiente a los periodos fiscales agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2008, manteniéndose firme y subsistente la multa por omisión de pago por el periodo fiscal de diciembre de 2008 conforme establece el art. 165 del CTB.

9. De fs. 226-238 del expediente, cursa la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0099/2018, de 15 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria-AGIT, quien determinó confirmar la Resolución de Alzada de 16 de octubre de 2017; en consecuencia, dejó sin efecto en parte la Resolución Sancionatoria N° 181729000194, de 16 de mayo de 2017, respecto a las facultades sancionatorias de la citada Administración Tributaria, en cuanto a las Declaraciones Juradas por el IT de los periodos fiscales agosto, septiembre, octubre y noviembre, manteniendo firme y subsistente lo



resuelto para el periodo fiscal de diciembre de 2008, de conformidad al art. 212. I. inc. b) del CTB.

### **CONSIDERANDO III:**

#### **III.1. Problemática planteada**

Que, del cotejo de los datos procesales y la resolución del recurso jerárquico hoy impugnada, se concluye que la problemática radica en determinar si la AGIT actuó correctamente al aplicar las modificaciones realizadas al art 59 y 60 de la Ley 2492 por las Leyes 291 de 22 de septiembre y 317 de 11 de diciembre, ambas de 2012 y la Ley 812 de 30 de junio de 2016, determinando la prescripción de las facultades de cobro de la Administración Tributaria de los periodos fiscales de agosto a noviembre de 2008 y vigente el periodo de diciembre de 2008.

#### **III.2. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

##### **III.2.1. Fundamentos jurídicos**

##### **III.2.2. Sobre el proceso contencioso administrativo.**

El Proceso Contencioso Administrativo, es el camino que utiliza el derecho procesal para resolver un conflicto suscitado oportunamente, en el que se deben respetar principios procesales como el Derecho a la Defensa y Debido Proceso; es la vía por la que el administrado puede oponerse a la decisión de la administración (resolución administrativa) en los casos en que hubiere oposición de éste, al entender que la administración lesionó su derecho particular o privado, en esta relación por un lado se tiene al Estado administrador de la actividad y por el otro al particular sujeto a esa administración, control o regulación que por la decisión de la administración en su caso particular, ve afectados sus derechos, por lo que, antes de interponer el proceso contencioso administrativo, debe previamente acudir a la vía administrativa agotando todos los medios de impugnación que ella contempla (agotamiento de la vía administrativa), sin cuya concurrencia no es posible el ejercicio de la acción o proceso contencioso administrativo, como manda el art. 778 del Código de Procedimiento Civil, que establece: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiere oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y agotando ante este poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado"*, siendo el

papel de la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia o inconveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

Quedando establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y reconocida la competencia de este Supremo Tribunal, en su Sala Social, Administrativa, Contenciosa y Contenciosa Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, para la resolución de la presente controversia, por la naturaleza de este proceso, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho en única instancia, no teniendo una etapa probatoria, siendo su objeto principal conceder o negar la tutela solicitada por el demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Aduana Nacional de Bolivia; todo al tenor de lo dispuesto por el arts. 2.2 y 4 de la Ley 620.

### III.3. CONSIDERACIONES PREVIAS DE ORDEN LEGAL

Que, la Autoridad de Impugnación Tributaria, se encuentra sometida a la Constitución Política del Estado y a las leyes, y tiene el deber de observar la normativa tributaria y cumplir con los procedimientos que establece la Ley 2492 CTB; Ley 2341 LPA; DS N° 28247 DS N° 27113 sus Reglamentos y la normativa interna propia que permite otorgar al administrado la **seguridad jurídica** correspondiente.

Es así, que la Sentencia 0070/2010-R de 3 de mayo, del Tribunal Constitucional, determinó en el marco de la Constitución Política del Estado CPE, que la seguridad jurídica es un principio rector del ordenamiento jurídico y que emana del Estado de Derecho, conforme lo señala la doctrina: *"La seguridad jurídica debe hacer previsible la actuación estatal para el particular, tal actuación debe estar sujeta a reglas fijas. La limitación del poder estatal por tales reglas, es decir leyes, cuya observancia es vigilada por la justicia, es contenido especial del principio de estado de derecho"* (Torsten Stein. Seguridad Jurídica y Desarrollo Económico. FKA). *En efecto, la seguridad jurídica como principio emergente y dentro de un Estado de Derecho, implica la protección constitucional de la actuación arbitraria estatal; por lo tanto, la relación Estado-ciudadano (a) debe sujetarse a reglas claras, precisas y determinadas, en especial a las leyes, que deben desarrollar los mandatos de la Constitución Política del Estado, buscando en su contenido la materialización de los derechos y garantías fundamentales previstos en la Ley Fundamental, es decir, que sea previsible para la sociedad la*



actuación estatal: este entendimiento está acorde con el nuevo texto constitucional, que en su art. 178 dispone que la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta, entre otros, en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, probidad y celeridad. (el subrayado es nuestro)

De igual forma, el derecho al debido proceso señalado en el art. 115 de la Constitución Política del Estado y referido en la SC 1674/2003-R de 24 de noviembre, entre otras, ha definido al debido proceso como: "el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo, en el que sus derechos se acomodan a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar; comprende la potestad de ser escuchado presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo (derecho a la defensa) y la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos. Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el Constituyente para proteger la libertad y la seguridad jurídica".

Siendo necesario aclarar en primer término sobre la **aplicación retroactiva de la norma**, que es aquella que se hace para regir hechos, situaciones o relaciones jurídicas que tuvieron lugar antes del momento en que entró en vigencia la norma.

Es regla general, conforme al principio de seguridad jurídica, que las leyes no tendrán efecto retroactivo (**irretroactividad**), salvo cuando éstas dispongan lo contrario; no obstante, este principio meramente relativo, conforme a la doctrina y jurisprudencia vigente, es absoluto en los supuestos de disposiciones sancionadoras o restrictivas de derechos individuales, así lo tiene establecido el Tribunal Constitucional de Bolivia como línea jurisprudencial.

**Por su parte, la aplicación ultractiva de la norma**, es la que se hace a los hechos, situaciones y relaciones que ocurren luego que ha sido derogada o modificada la Ley de manera expresa o tácita, es decir, luego que termina su aplicación inmediata.

Es en ese contexto, la facultad sancionadora de la administración pública debe estar respaldada por el ordenamiento jurídico nacional, garantizando un procedimiento armónico con los principios constitucionales, garantías y disposiciones normativas de la materia, siendo este el criterio del Tribunal Supremo de Justicia, en la numerosa jurisprudencia emitida tanto en sala plena como en sus salas especializadas.

*"La prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia"*; en otros términos, es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, es decir que el tiempo consolida situaciones de derecho, hace nacer, mantener y extinguir derechos.

Siendo que el fundamento de la prescripción fiscal es la necesidad de dar seguridad jurídica y certeza a las situaciones, cuando el acreedor es negligente en el ejercicio de sus derechos; seguridad jurídica que, según el tratadista Ossorio, representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicio, pues ésta limita y determina las facultades y los deberes de los poderes públicos. Por su parte, el principio de certeza está completamente ligado al de seguridad jurídica y consiste en que los supuestos de hecho deben ser descritos de manera precisa, categórica y certera, también consiste en el conocimiento que nos proporciona la ley para determinar nuestros derechos y saber el límite de nuestra posibilidad de actuar jurídicamente, en otras palabras, es el "saber a qué atenerse" por el conocimiento de la ley o intuitivamente por el entorno de certeza que crea la propia ley. En ese sentido se tiene razonado por el Tribunal Supremo de Justicia, en su Auto Supremo N° 5/2014 de 27 de marzo (Sala Plena), cuando señala que, en materia tributaria, la prescripción es un instrumento de seguridad jurídica y tranquilidad social.

La Disposición Transitoria Primera del Código Tributario promulgado mediante la Ley N° 2492, vigente desde el 2 de noviembre de 2003, (fecha de publicación del DS N° 2352), prevé expresamente que los procesos administrativos o judiciales en trámite a la fecha de publicación de dicho código, serán resueltos hasta su conclusión por las autoridades competentes conforme





a las normas y procedimientos establecidos en las Leyes N° 1340, N° 1455, N° 1990 y demás disposiciones complementarias.

En coherencia con lo anterior, el Reglamento al Código Tributario aprobado con Decreto Supremo N° 27310, en su Disposición Transitoria Primera, señala que los procedimientos administrativos que estuvieran en trámite a la fecha de publicación de la Ley N° 2492, deberán ser resueltos hasta su conclusión, conforme a las normas y procedimientos vigentes antes de dicha fecha: a) fiscalización y determinación de la obligación tributaria; b) procedimiento sancionatorio (sumario infraccional); c) control y cobro de autodeterminación; d) impugnación y, e) cobranza coactiva.

La Ley N° 2492 (CTB), en su art. 59 y siguientes, regula dicho instituto estableciendo un término o términos dentro del cual o cuales la Administración Tributaria o Aduanera puede ejercer sus facultades de control, investigación, verificación, comprobación y fiscalización de los tributos, además de la facultad de determinar la deuda tributaria y finalmente imponer sanciones administrativas; no obstante, los artículos 59 y 60 de dicha norma fueron objeto de modificaciones durante la gestión 2012, primero a través de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y posteriormente por la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012.

Hasta antes de las modificaciones ocurridas en el año 2012, el art. 59 del CTB, señalaba: "Artículo 59° (Prescripción). I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria.

II. El término precedente se ampliará a siete (7) años cuando el Sujeto Pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario que no le corresponda.

III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años" (sic).

Ahora bien, las disposiciones de la Ley N° 291, que modifican la Ley N° 2492, establecen: "DISPOSICIONES QUE MODIFICAN LA LEY 2492 CÓDIGO TRIBUTARIO. QUINTA. Se modifica el Artículo 59 de la Ley No 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactado de la siguiente manera: ARTÍCULO 59. (Prescripción). I. Las acciones de la Administración

Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. El período de prescripción, para cada año establecido en el presente párrafo, será respecto a las obligaciones tributarias cuyo plazo de vencimiento y contravenciones tributarias hubiesen ocurrido en dicho año. II. Los términos de prescripción precedentes se ampliarán en tres (3) años adicionales cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes o se inscribiera en un régimen tributario diferente al que le corresponde. III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años. IV. La facultad de ejecutar la deuda tributaria determinada, es imprescriptible." SEXTA. Se modifican los párrafos I y II del Artículo 60 de la Ley No 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, quedando redactados de la siguiente manera: "**ARTICULO 60. (Cómputo).** I. Excepto en el Numeral 3, del Parágrafo 1, del artículo anterior, **el término de la prescripción se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.** II. En el supuesto 3, del Parágrafo I, del artículo anterior, **el término se computará desde el primer día del mes siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.**" (...).

Nótese que la primera modificación realizada en el artículo 59 de la Ley N° 2492, consiste en una notoria ampliación del plazo de prescripción de las Acciones de la Administración Tributaria y Aduanera para controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos, para determinar la deuda tributaria y para imponer sanciones administrativas, plazo que de cuatro años previstos hasta la gestión 2012, fue incrementado gradual y progresivamente de forma que llegue a diez años a partir de la Gestión 2018; a su vez, también se advierte una segunda modificación respecto al inicio del cómputo de la prescripción, conforme a la última ley mencionada.

A su vez, la Ley N° 317 de 11 de diciembre de 2012, mediante sus Disposiciones Derogatorias y Abrogatorias, derogó el último párrafo del Parágrafo I del Artículo 59 de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código



Tributario Boliviano, modificado por la Disposición Adicional Quinta de la Ley N° 291 de 22 de septiembre de 2012.

Por otra parte, el artículo 60 del CTB, quedó redactado de la forma que sigue: "I. Excepto en el Numeral 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo.

II. En el supuesto 3 del Parágrafo I del Artículo anterior, el término se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se cometió la contravención tributaria.

III. En el supuesto del parágrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiriera la calidad de título de ejecución tributaria". (sic)

Ahora bien, según el principio de favorabilidad que rige en materia penal, aplicable también al ámbito punitivo administrativo. Recordar que su aplicación opera como una excepción al principio de la irretroactividad de la ley señalado en el art. 123 de la actual Constitución Política del Estado, que como se sabe, no se limita sólo a los supuestos en los que la nueva normativa descriminaliza la conducta típica o disminuye el **quantum** de su pena, sino también, cuando la nueva ley (sea material, procesal o de ejecución) beneficia al sujeto sobre el que deba ser aplicada, ya como procesado o condenado. También debe recordarse que el principio nace de la idea de que la ley penal expresa la política de defensa social que adopta el Estado en un determinado momento histórico, en su lucha contra la delincuencia, y que toda modificación de las normas penales expresa un cambio en la valoración ético-social de la conducta delictiva, en el cómo y la forma en que ha de ejecutarse la acción represora del Estado frente a la realización del hecho delictivo y en las reglas de ejecución de la consecuencia jurídica del delito, esto es, la sanción penal, que para el caso sería la sanción administrativa emitida por la Administración Tributaria.

Evidentemente, la irretroactividad como principio jurídico se funda en la necesidad de fortalecer la seguridad jurídica, uno de sus componentes es el de la certeza, en sentido de que las reglas de juego no sean alteradas para atrás; empero, la doctrina al respecto sostiene que las leyes tributarias pueden tener eficacia retroactiva siempre que estén establecidas expresamente en éstas y no contravengán principios constitucionales como la seguridad jurídica o la capacidad contributiva y de esa manera es que se asume en el art. 123

constitucional cuando establece: "*La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo*", sin embargo en el mismo artículo también establece y limita el efecto retroactivo de las leyes para el caso en materia penal, cuando beneficie a la imputada o imputado. La Ley N° 2492 Código Tributario Boliviano, en su art. 150 prescribe que las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo, sin embargo, salva excepciones y una de ellas es precisamente cuando establezcan sanciones y cómputos más benignas.

#### **III.4. Análisis de la problemática**

De la revisión de antecedentes se tiene que la Empresa COMPANEX BOLIVIA S.A., fue sancionada por la Administración Tributaria por incurrir en el ilícito de Omisión de Pago, previsto en el art. 165 de la Ley 2492 y arts. 8 y 42 del D.S. 27310 de 9 de enero de 2004, al haber presentado las Declaraciones Juradas del IT no pagadas o pagadas parcialmente a la fecha de vencimiento determinando una obligación impositiva pendiente de pago, la cual no fue cancelada dentro del plazo establecido por ley de los periodos fiscales de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2008, conminándole a efectuar el pago de UFV 461.928.

Frente a tal determinación, la empresa afectada, después de ser notificada con el auto inicial del sumario contravencional, solicitó se declare la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria, en virtud a que transcurrió el tiempo requerido sin que dicha institución haya ejercido sus facultades correspondientes, que ante la negativa por parte de la Administración, interpuso los recursos de alzada y jerárquico, quienes determinaron la prescripción de las facultades de la Administración Tributaria de los periodos fiscales de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2008; manteniendo vigente el periodo fiscal de diciembre de 2008.

Del examen de la demanda objeto del proceso en estudio, se puede observar que la Empresa COMPANEX BOLIVIA S.A. alegó que la AGIT sin revisar los antecedentes, ni analizar las normas legales, emitió la resolución del recurso jerárquico, vulnerando el derecho y la garantía al debido proceso, a la defensa, como también los principios de legalidad y seguridad jurídica; sostuvo también, que no procede la aplicación retroactiva de las leyes 291, 317 y 812 que modifican los arts. 59 y 60 de la Ley 2492, de acuerdo al art. 150 del CTB; que según el art. 123 de la Constitución Política del Estado, las leyes solo disponen para lo venidero, por lo que no se puede pretender aplicar las Leyes 291 de 22



de septiembre y 317 de 11 de diciembre, ambas de 2012 y la Ley 812 de 30 de junio de 2016 a hechos generados en la gestión 2008, violando de esta manera el citado art. 123 de la CPE; cuyo cómputo debe realizarse desde el 1 de enero del año siguiente en el que se cometió la contravención por omisión de pago. Asimismo, pidió la aplicación de la Sentencia N° 153 de 20 de noviembre de 2017 y la SCP N° 1169/2016-S3, de 26 de octubre de 2016

En autos, se puede advertir que los periodos fiscales de las Declaraciones Juradas por el IT y sancionados por la Administración Tributaria, corresponden a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la gestión 2008, que en la citada gestión las obligaciones tributarias prescribían de acuerdo a lo previsto en el art. 59 parág. I del CTB, que decía: "Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones Administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria." Por su parte, el art. 60 del referido CTB, en su parágrafo I, establecía: "Excepto en el numeral 4 del parágrafo I del Artículo anterior, el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.", norma que estaba vigente al momento del cumplimiento de la obligación tributaria, por lo que no se puede aplicar al presente caso las Leyes Nos. 291, 317 y 812 que modificaron los arts. 59 y 60 del CTB en la gestión 2012 y 2016 e invocadas por la Autoridad General de Impugnación Tributaria a periodos anteriores a dicha gestión, atentando de esta manera el art. 123 de la CPE y 150 de la Ley 2492, este último respecto a la retroactividad de la norma, así como la seguridad jurídica, el debido proceso y los principios de legalidad, jerarquía e irretroactividad.

En este contexto, se tiene que las facultades de la Administración Tributaria para imponer la Sanción por Omisión de Pago por el impuesto al IT del periodo fiscal de agosto 2008, con vencimiento en septiembre de 2008, de septiembre 2008, con vencimiento en octubre de 2008, de octubre de 2008, con vencimiento en noviembre de 2008, de noviembre 2008, con vencimiento en diciembre de 2008, cuyo cómputo comenzó el 1 de enero de 2009 y concluyó el 31 de diciembre de 2012; en tanto que para el periodo fiscal diciembre 2008, con vencimiento en enero de 2009, comenzó el cómputo el 1 de enero de 2010 y concluyó el 31 de diciembre de 2013; observando, de la revisión de

antecedentes administrativos, que la notificación con la Resolución Sancionatoria N° 181729000194, de 16 de mayo de 2017, fue notificada al sujeto pasivo el 29 de junio de 2017, es decir, nueve años (9) después, cuando las facultades de la Administración Tributaria para imponer la sanción de los periodos fiscales antes indicados ya se encontraban prescritas.

De lo transcrito en las líneas que anteceden, se advierte que son evidentes las acusaciones vertidas por la empresa demandante, por cuanto, la AGIT a través de la resolución impugnada, no dio cumplimiento a cabalidad con lo que dispone la norma que rige la materia, respecto a la aplicación de la Ley 2492 antes de las modificaciones establecidas a través de las Leyes 291, 317 y 812, en cuanto al término para que opere la prescripción, así como para el cómputo correspondiendo en derecho en el caso de autos la aplicación de la norma cuestionada; en consecuencia, la AGIT incurrió en la vulneración de la Ley 2492-CTB y art. 123 de la Constitución Política del Estado, así como el derecho al debido proceso, seguridad jurídica, principios consagrados y reconocidos en los arts. 115. II, 117. I y 119. II de la CPE; por consiguiente, este Tribunal considera que los agravios traídos a la presente demanda son evidentes.

### **III.5. Conclusiones**

En mérito al análisis realizado precedentemente, este Tribunal concluye que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria al pronunciar la Resolución -AGIT-RJ 0099/2018 de 15 de enero, incurrió en conculcación de normas legales, siendo los argumentos expuestos por la empresa demandante concluyentes.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia en el ejercicio de la atribución conferida en el arts. 778 y 780 del Código de Procedimiento Civil, art. 2.2 de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, administrando justicia a nombre de la Ley y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla declarando **PROBADA** la demanda contencioso administrativa de fs. 82 a 99 vlt., presentada por COMPANEX BOLIVIA S.A., a través de su representante legal Fernando Javier Torrico Rojas, impugnando la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0099/2018, de 15 de enero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria-AGIT; por cuanto, se deja sin efecto por prescripción la sanción por Omisión de Pago del Impuesto a las Transacciones-IT, correspondiente también al período fiscal diciembre 2008, en base a cada uno de



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

los argumentos expuestos en la presente resolución, todo de conformidad a los arts. 59 y 60 de la Ley 2492.

Devuélvase los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase:**

**Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez**

*VTZ - 311*  
~~Dr. Carlos Alberto Egüez Añez~~  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Signature]*  
Mgdo. Ricardo Torres Echalar  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

*[Signature]*  
Dr. Cesar Camargo Alfaro  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

*[Signature]* Fecha: 13-08-00

Libro Tomos de ... *[Signature]*

*[Signature]*  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP.120/2018**

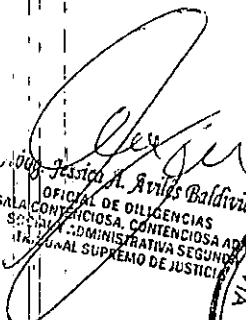
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:20** minutos del día **VIERNES 11** de **SEPTIEMBRE** del año **2020**.  
Notifique a:


**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACIÓN TRIBUTARIA-AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANAY DAVID VALDIVIA CORIA**

Con **SENTENCIA N° 192/2020**, de fecha **13 de agosto de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

  
Jessica A. Arriaga Baldivieso  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

  
Carla Berrios Barrios  
C.I. 10387359 Ch.

